



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00272-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ISRAEL LOPEZ PRIETO

Al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de ISRAEL LOPEZ PRIETO, informando que el término de quince (15) días del emplazamiento, se encuentra vencido sin que la parte demandada se hiciera presente o presentara escrito alguno al respecto. Sírvasse disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Tras los quince (15) días señalados por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por el que se dispuso que el emplazamiento se efectuara únicamente con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, sin que el demandado acudiera al proceso, provendrá este despacho judicial a designar a un abogado que ejerza la profesión como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada.

En consecuencia, se procederá a designar al doctor **JOSE GREGORIO GONZALEZ SANABRIA**, abogado que ejerce habitualmente su profesión, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **ISRAEL LOPEZ PRIETO** **identificado con cédula No. 13.458.228**, para que lo represente en el presente proceso hasta su terminación.

Seguidamente, por medio de la secretaria de esta célula judicial, se le comunicará al profesional del derecho, por medio de su correo electrónico goyosanabria@hotmail.com, la designación realizada y notifíquesele personalmente el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y/O AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**. ADVERTIR al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Finalmente, trayendo a colación la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos al **CURADOR AD-LITEM**, los cuales deberán ser a cargo de la parte interesada y directamente con el Curador, fijándose la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (300.000)**.

Correo electrónico: jprmunicipaltibu@cendoj.ramajudicial.gov.co



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

*El presente auto se notifica por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO hoy (17) de
ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las
8:00 a.m.*

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Nelcy M

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bddd100c31a443b8f39cc1e5c0b05cf3516a08a934597a3804c1407e150c54**
Documento generado en 16/04/2024 05:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00278-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OMAR GONZALEZ NIÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Prevía presentación de la demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Juzgado a librar mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **OMAR GONZALEZ NIÑO**, por los conceptos y sumas señalados en auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2024.

De esa decisión se notificó al ejecutado **OMAR GONZALEZ NIÑO**, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 de la norma procesal civil C.G.P. (fls. 08, y 09 Exp. Digital), sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P., que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.775.000,00) acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del señor **OMAR GONZALEZ NIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.563.212, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2024.

SEGUNDO: **EFFECTÚESE** el remate de los bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, conforme a lo motivado.



TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del CGP.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.775.000,00) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (17) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db645187aea0a75e77b983dbe6c35d745fab7981129b70eb500624b41f9cb39a**
Documento generado en 16/04/2024 05:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00285-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: VICTOR JULIO MENDOZA ACEVEDO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Previo presentación de la demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Juzgado a librar mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **VICTOR JULIO MENDOZA ACEVEDO**, por los conceptos y sumas señalados en auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2024.

De esa decisión se notificó al ejecutado **VICTOR JULIO MENDOZA ACEVEDO**, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 de la norma procesal civil C.G.P. (fls. 11, y 12 Exp. Digital), sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido a ejercer su derecho de contradicción.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P., que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$865.000,00) acorde a lo establecido por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del señor **VICTOR JULIO MENDOZA ACEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No.13.441.253, en los términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 22 de enero de 2024.

SEGUNDO: Previo secuestro y avalúo EFECTÚESE el remate de la cuota parte del bien inmueble, de propiedad del demandado **VICTOR JULIO MENDOZA ACEVEDO**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260-15424 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta., para que con el producto de la



subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$865.000,00) por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (17) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c1a9286a574e39adef1c9d9b941dbe6bde2b6dfec412bacd89b86566b4b1dd8
Documento generado en 16/04/2024 05:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2024-00084-00
DEMANDANTE: JAVIER ASCANIO PEREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EMILIO CONTRERAS ARIAS,
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
OBJETO DE PRESCRIPCIÓN.

Al despacho del señor Juez, la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** seguida por **JAVIER ASCANIO PEREZ.**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EMILIO CONTRERAS ARIAS, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN.** informando que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda. Sírvasse Disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** seguida por **JAVIER ASCANIO PEREZ.**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EMILIO CONTRERAS ARIAS, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN,** para resolver sobre su rechazo por no subsanar en debida forma.

Revisada la actuación contenida en el expediente, se advierte que mediante auto proferido el 03 de abril de 2024, se dispuso inadmitir la presente demanda, concediéndosele a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Observa el despacho que durante el termino concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, una vez revisado este, se advierte que NO subsanó los defectos señalados dentro del auto que inadmitió la demanda de fecha 03 de abril de 2024, y ello, teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de aportar el registro civil de defunción que acredite el fallecimiento del señor EMILIO CONTRERAS ARIAS, persona que aparece registrada como propietario del bien inmueble objeto de usucapión.

Es pertinente indicar que, el documento aportado en el escrito de subsanación expedido por la registraduría Nacional de Registro civil, donde se evidencia que la cedula de ciudadanía No. 5.405.071, correspondiente al señor EMILIO CONTRERAS ARIAS fue cancelada por muerte, no sule en este caso con la



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

carga probatoria de acreditar su muerte, pues itero, la única prueba que acredita dicho acaecimiento es el respectivo registro civil de defunción del señor EMILIO CONTRERAS ARIAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** seguida por **JAVIER ASCANIO PEREZ.**, a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EMILIO CONTRERAS ARIAS, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE PRESCRIPCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR al demandante sobre esta decisión, Déjese constancia de su comunicación.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese lo actuado del expediente, previas las constancias respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (17) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Saul Antonio Medina Estupiñan

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe59750fa50fdadef602383a9ffe4420d4dd4d61ddad03d4653a5b0d5bd8a48d**

Documento generado en 16/04/2024 05:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M.

DEMANDADO: MARIA GEORGINA ESCOBAR ZAPATA
OSCAR ALBERTO MOLINA SERNA

RADICADO No: 54-810-4089-001-2024-00095-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M.** identificada con **NIT. 900.692.312-6.**, a través de apoderada judicial la doctora **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO**, en contra de **MARIA GEORGINA ESCOBAR ZAPATA** identificada con cédula No. 43.362.225 y **OSCAR ALBERTO MOLINA SERNA** identificado con cedula No. 11.797.832. Sírvase disponer.

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** seguida por la **COOPERATIVA VISION INTEGRAL E.M.** identificada con **NIT. 900.692.312-6**, en contra de **MARIA GEORGINA ESCOBAR ZAPATA** identificada con cédula No. 43.362.225 y **OSCAR ALBERTO MOLINA SERNA** identificado con cedula No. 11.797.832, pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré **N.º 2575**.

Una vez estudiado el escrito de la demanda se observa que el escrito presenta inconsistencias que deberán ser subsanas para proceder a su admisión, tales como:

PRIMERO: Error de señalización que el domicilio del demandado sea Ibagué. Tolima.

SEGUNDO: Se solicita el embargo y retención de dinero existente y depositado en cuentas corrientes, de ahorro que posea **EDGAR REINALDO PABON FERREIRA**, quien no es parte dentro del proceso.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su **INADMISIÓN**, concediendo el término de **CINCO (05)** días a la parte actora a efectos de que se subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander.,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA; concediendo a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica a la Doctora **NAZLY ROCIO CERVANTES CANO** identificada con cedula 1.042.417.611 de Soledad, Atlántico, T.P. No. 180.330 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de **LA COOPERATIVA VISIÓN INTEGRAL E.M.** NIT. 900.692.312-6, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (17) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Nelcy M

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5358f01fd260d5f50fd234a06b5dd42c573144d4774953b59b7f640ec26cde3f

Documento generado en 16/04/2024 05:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-810-4089-001-2024-00097-00
DEMANDANTE: MILENA GONZALEZ MENDOZA
DEMANDADO: WILDER MORA ACOSTA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado el cumplimiento de los requisitos legales para este caso concreto, previo a la admisión de la demanda se advierte que de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., numerales 1 y 2, la demanda debe ser inadmitida en las siguientes situaciones:

- 1.- Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados en la Ley...

En este proceso verbal de pertenencia, cuyos requisitos y anexos se encuentran normados expresamente en el artículo 422 del CGP y en aplicación del citado artículo 90 Ib es necesaria su inadmisión por cuanto la demanda adolece del siguiente defecto:

1. Deberá aclarar y especificar de manera detallada las pretensiones enunciadas en la demanda, ya que la misma se tornan confusas e inentendibles, y ello, por cuanto solicita al despacho: **dictar Mandamiento de Pago en favor de mi poderdante la señora MILENA GONZALEZ MENDOZA, del bien inmueble rural ubicado en la vereda palmeras del Municipio de Tibú Norte de Santander, inscrito en el catastro con el número 54810000500060238000, Folio de Matricula Inmobiliaria número 260-170008 de la ORIP DE Cúcuta Norte de Santander.**

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. NIDIA QUINTERO GUERRERO, como apoderada judicial de la parte demandante, para lo fines y en los términos del poder conferido.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (17) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb3906c38bb6b1a0465803f217f8c381504ff808a7fe9af7d8121cf1c708c1b**

Documento generado en 16/04/2024 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>